

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 15 de marzo de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	WILLIAM BARRETO MURICA
DEMANDADA:	LUZ MARÍA MOTATO BECERRA
RADICADO:	17 013 31 12 001 2020 00015 00
ASUNTO:	DECLARA TERMINADA ACTUACIÓN POR CONTUMACIA

Informa la secretaria de este despacho que en el asunto aludido no se ha notificado el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, y que la última etapa procesal surtida data del 08 de septiembre de 2020.

I. Antecedentes procesales

La demanda laboral referida fue admitida por auto emitido el 13 de marzo de 2020, y se dispuso correr traslado a la demandada.

El 14 de agosto de 2020, se allegó al email de este despacho e ingresado al expediente digital, la constancia de notificación del auto admisorio remitida a la demandada a su correo electrónico.

Por auto emitido el 08 de septiembre de 2020, se declaró la nulidad de oficio de la notificación enviada a la demandada, conforme a lo expuesto en dicho proveído.

Hasta la fecha de emisión de este auto, no ha habido actuación alguna por el actor, por lo que incursionamos en estas,

II. Consideraciones

a. Problema jurídicos por resolver

¿Qué figura procesal y qué sanción opera en lo laboral cuando transcurre determinado tiempo sin que la parte activa, por su pigricia, no logra la notificación del auto admisorio a la parte convocada al litigio? Para despejar este interrogante, nos abrigaremos en lo dispuesto en el artículo 30 de la Obra Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En materia laboral el legislador dotó a los Jueces de amplios poderes como directores del proceso (artículo 48 del C.P.T.), a efectos de que al iniciarse el trámite éste no se paralice injustificadamente, estatuyéndose la figura de la contumacia (art. 30 *ibídem*), en virtud de la cual, en caso de negligencia en la consecución de la notificación de la parte demandada, es procedente el archivo de las diligencias.

De lo anterior se colige que es posible el archivo de las diligencias cuando el demandante no realiza las acciones pertinentes para lograr la notificación de la parte demandada.

b. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, tiene plena aplicación el artículo 30 del Código Procesal Laboral, pues el 08 de septiembre de 2020 se emitió auto declarando la nulidad a partir del envío de la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda, y se previno al actor para que enviara nuevamente la notificación al extremo pasivo conforme a lo dicho en dicha providencia, sin que hasta el momento se haya vuelto a apersonar de este conflicto, transcurriendo un lapso superior a los 6 meses.

Razón por la cual, ante la inercia de la parte interesada se aplica la contumacia consagrada en el artículo 30 *idem*, con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quien conforma la parte pasiva de la acción.

Colorario de lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto del párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispondrá el archivo de las diligencias, por contumacia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas (Caldas),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la actuación surtida en estas diligencias de índole laboral, incoada por don **WILLIAM BARRETO MURCIA** contra la señora **LUZ MARÍA MOTATO BECERRA**, conforme a lo plasmado en la parte sustancial de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf78b539a01c9c164c1b6049a2436bec3a8366f3be49fbb1c98f
7ad6768f81d

Documento generado en 15/03/2021 04:26:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>